

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N°

QUART DE POBLET

Avenida VILLALBA DE LUGO,15 1
TELÉFONO: 96 120 76 07

N.I.G.:

Procedimiento: incapacidad

SENTENCIA N°

En Quart de Poblet, a 20 de junio de 2018

.....,, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n°, de Quart de Poblet y su Partido, habiendo visto los presentes autos de Juicio Verbal sobre incapacidad seguidos en este Juzgado con el número, a instancia de don, representado por la Procuradora Sra., respecto de doña, en virtud de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la meritada parte actora se presentó demanda arreglada a las prescripciones legales en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminaba suplicando que se dictara sentencia respecto de, virtud de la cual: a) se declare la incapacidad total de la demandada para el gobierno de su persona como del patrimonio con sujeción al régimen de tutela b) se nombre tutor para la guarda y protección de la persona y patrimonio del demandado a don, debiendo recaer dicho cargo en la persona de su mandante.

SEGUNDO.- Que, admitida a trámite la demanda se dispuso el emplazamiento de la parte demandada. El Ministerio Fiscal presentó escrito de contestación en fecha de 26/2/2018.

TERCERO.- Que se ha practicado prueba documental, audiencia de parientes, pericial y exploración a presencia judicial.

CUARTO.- En fecha de 11/5/2018 presentó escrito la

parte actora interesando el dictado de la sentencia sin la celebración de vista. Conferido traslado al Ministerio Fiscal, en fecha de 18/6/2018 informó en el sentido de que no interesar la celebración de vista. Asimismo solicitó el dictado de una sentencia que declarara la falta de capacidad de doña , para el gobierno de su persona y bienes por resultar acreditado a la vista de la prueba practicada en especial el examen judicial y el informe emitido por el médico forense en fecha de 18/4/2018 en el que se indica que padece deterioro cognitivo, que debe considerársele no capaz conforme el artículo 200 CC.

QUINTO.- Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 200 del Código Civil que son causas de incapacitación las enfermedades y deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que impiden a la persona gobernarse por sí misma. Señala la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de julio de 1998 que "la taxativa disciplina del art. 200 es ineludible, tal y como ha razonado, perfectamente, la Sentencia recurrida, esto es, que para que se incapacite a una persona, no es sólo suficiente que padezca una enfermedad persistente de carácter físico o psíquico, lo cual, puede perfectamente integrarse en una patología permanente y con una intensidad deficitaria prolongada en el tiempo y mantenida en intensidad, o bien, incluso, con independencia de que pudieran aparecer oscilaciones o ciclos en que se agudice mucho más la dolencia o patología, porque, lo que verdaderamente sobresale, es la concurrencia del segundo requisito, o sea que el trastorno, tanto sea permanente como oscile en intensidad, impidan gobernarse a la afectada por sí misma, y es claro, como elemento integrador de la convicción de la Sala sentenciadora, que esto no acontece...".

SEGUNDO.- La prueba practicada ha consistido fundamentalmente en el reconocimiento judicial de la demandada, habiéndose oído también a los familiares de la presunta incapaz. De otro lado ha sido reconocida por el Médico Forense cuyo informe pone de manifiesto que en relación a doña , que la misma presenta una anulación de la volición y de la capacidad intelectual que le imposibilita para prestar consentimiento libremente; presenta

un intenso deterioro neurocognitivo que se vincula a una esclerosis múltiple evolucionada con afectación del SNC y periférico (atrofia oligopontocerebelosa) con trastornos atáxicos (Coordinación y equilibrio), alteraciones que poseen la características de ser persistentes con tendencia evolutiva general hacia el empeoramiento sintomático. Asimismo indica que precisa de ayuda, atenciones y supervisión, no es capaz de valerse por sí misma, concluyendo que el autogobierno de persona y bienes, se manifiesta anulado.

TERCERO.- En consecuencia y a la vista de la prueba practicada, es procedente la declaración de incapacidad totalde, conforme los artículos 200 y siguientes del Código Civil, pero, como establece el artículo 212 del mismo cuerpo legal, la sentencia dictada en este procedimiento no impedirá que, sobrevenidas nuevas circunstancias, pueda instarse judicialmente una nueva declaración que tenga por objeto dejar sin efecto o modificar el alcance de la incapacitación ya establecida.

En cuanto al régimen de tutela o guarda, procede nombrar como tutor a su hijo, ya quede lo actuado se desprende que es la persona más idónea para ostentar el cargo de acuerdo con los artículos 234 y siguientes del Código Civil.

CUARTO.- Dada la naturaleza especial de este tipo de procedimientos, no procede hacer declaración especial en materia de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español

FALLO

Que, estimando la demanda por el Ministerio Fiscal, debo declarar y declaro la incapacidad total de, para el gobierno de su persona y administración de sus bienes, que quedará sometida a la tutela de su hijo, sin perjuicio de que, sobrevenidas nuevas circunstancias, pueda instarse judicialmente la modificación de este régimen de guarda, todo ello sin declaración especial sobre costas.

Firme que sea la presente resolución, comuníquese al Sr. Encargado del Registro Civil donde conste la inscripción de

nacimiento de ,

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de apelación ante este Juzgado en plazo de veinte días a contar desde el siguiente al día de su notificación, del que conocerá, en su caso, la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia (artículo 458 LEC).

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe hallándose celebrando audiencia pública; doy fe.